

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de noviembre de 1969 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio económico 1969, en relación con los Gastos Públicos.

Ilustrísimos señores:

Este Ministerio de Hacienda, para regular las operaciones de cierre del presente año, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

1. Concesión automática de consignaciones.

1.1. Por el importe de los créditos extraordinarios y suplementarios cuya autorización se publique en el «Boletín Oficial del Estado» durante el mes de diciembre, se entenderá concedida automáticamente consignación de igual cuantía y aplicación a las respectivas Ordenaciones para que estas oficinas puedan expedir los correspondientes mandamientos.

2. Señalamiento de haberes en el mes de diciembre.

2.1. Las nóminas para el percibo de los haberes activos y paga extraordinaria del mes de diciembre se cerrarán el día 5 del citado mes y se remitirán en el mismo día a la Sección de Contabilidad del Ministerio o a la Delegación de Hacienda que proceda, de acuerdo con lo dispuesto en el número 6 de la Orden ministerial de 22 de enero de 1962, modificada por la de 29 de noviembre del mismo año, sobre mecanización de la contabilidad de los Gastos Públicos.

2.2. Para la efectividad de la paga extraordinaria del personal activo de las Administraciones civil y militar, se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en las correspondientes Leyes de retribuciones, en la cuantía determinada en el artículo primero, apartado C), del Decreto-ley 14/1965, de 6 de noviembre, y artículo segundo del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre.

2.3. Los haberes activos y la paga extraordinaria correspondientes al mes de diciembre serán satisfechos conjuntamente el día 20, fecha que se señala para el pago de estas obligaciones. Para ambas percepciones se expedirá un solo libramiento, siempre que sea con cargo al mismo concepto presupuestario.

Los haberes pasivos ordinarios y la mensualidad extraordinaria, determinada conforme a lo establecido en el artículo tercero del Decreto-ley 14/1965 y artículo segundo del Decreto-ley 15/1967, podrán abonarse simultáneamente a partir del día 18.

3. Tramitación y pago de mandamientos en los últimos días del mes de diciembre.

3.1. Al objeto de facilitar las operaciones de fin de año, las Ordenaciones de Pago civiles y militares, a partir del día 27, no remitirán mandamiento alguno a las Tesorerías de Hacienda. No obstante, las citadas Ordenaciones continuarán expidiendo los oportunos mandamientos a partir del primer día hábil del mes de enero siguiente.

3.2. Asimismo, el día 31, las Tesorerías de Hacienda no satisfarán mandamientos que den lugar a pagos con cargo a la cuenta corriente del Tesoro en el Banco de España. Las citadas dependencias reanudarán el pago de los libramientos pendientes de satisfacer el primer día hábil del mes de enero de 1970.

3.3. La Dirección General del Tesoro y Presupuestos podrá autorizar, en casos especiales, que se cursen mandamientos o se efectúen pagos en las fechas mencionadas anteriormente.

4. Previsiones sobre cantidades a justificar.

4.1. A partir de 1 de enero próximo, las Ordenaciones de Pago civiles y militares no expedirán mandamientos a justi-

ficar con imputación a los créditos del Presupuesto de Gastos del ejercicio 1969.

5. Expedición de mandamientos de pago y demás documentos contables.

5.1. En las Ordenaciones de Pago civiles y militares.

5.1.1. Las Ordenaciones de Pago civiles y militares, así como las regionales o departamentales, y las Delegaciones de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el número 7.2 de las Ordenes ministeriales de 22 de enero de 1962 y 26 y 27 de diciembre de 1969, sobre contabilidad de los Gastos Públicos, seguirán tramitando, con aplicación al ejercicio 1969 y por Servicios del indicado año, los documentos contables «A», «D», «AD» y «ADOP», hasta 31 de enero de 1970.

5.1.2. Los documentos «O», «P» y «OP» por obligaciones pendientes de 1969, continuarán tramitándose sin interrupción alguna y aplicación al ejercicio de 1969, hasta 31 de marzo de 1970, salvo lo que se previene en el número 4 de esta Orden.

5.1.3. Los documentos contables «P» que se expidan a partir de 1 de abril con imputación a obligaciones pendientes del Presupuesto de 1969, que en virtud de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo primero del Decreto 8/1962, de 18 de enero, comprende los doce meses del período anual más los tres meses de ampliación siguientes, serán considerados como resultados del citado Presupuesto y se contabilizarán por las Ordenaciones Centrales de Pago en la cuenta especial que determina el apartado cuarto del artículo primero del citado Decreto.

5.1.4. Las Secciones de Contabilidad de los Ministerios civiles, las Ordenaciones regionales o departamentales y las Delegaciones de Hacienda, al cursar a la Ordenación Central respectiva los documentos contables con imputación al ejercicio 1969, en el período comprendido entre 1 de enero y 31 de marzo de 1970, estamparán sobre los documentos, en lugar destacable, un cajetín con la inscripción «Ejercicio 1969».

6. Anulación de saldos de presupuestos, autorizaciones, disposiciones y obligaciones.

6.1. De conformidad con lo dispuesto en el número 7.4 de la Orden ministerial de 22 de enero 1962, modificada por la de 29 de noviembre del mismo año, y las de 26 y 27 de diciembre de 1963, al finalizar las operaciones de 31 de enero de 1970, las Ordenaciones Centrales de Pago expedirán un documento contable «CG» por el importe del saldo de autorizaciones existentes en aquella fecha en cada concepto presupuestario.

6.2. Análogamente, al terminar las operaciones del día 31 de marzo de 1970, las Ordenaciones Centrales de Pago expedirán un documento contable «CP» por el importe del saldo de disposiciones que en la indicada fecha pueda existir en cada concepto presupuestario.

6.3. El saldo del Presupuesto que pueda resultar, una vez contabilizados los documentos «CG» y «CP» a que se refieren los apartados anteriores, será anulado, conforme al artículo 44 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad.

7. Relaciones nominales de acreedores.

7.1. Las Secciones de Contabilidad de los Ministerios civiles formarán una relación nominal de acreedores, clasificada por conceptos presupuestarios, artículos y capítulos, en la que se detallarán todas las obligaciones contraídas que en 31 de marzo no hubiere sido ordenado su pago.

Tres ejemplares de las citadas relaciones nominales de acreedores se remitirán a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, Subdirección General del Tesoro, antes del día 30 de abril siguiente.

7.2. Las Ordenaciones de Pago militares confeccionarán, igualmente, una relación nominal de acreedores, clasificada por servicios, artículos y capítulos, por todas las obligaciones contraídas y pendientes de ordenar su pago en 31 de marzo.

Un ejemplar de la citada relación se remitirá a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, Subdirección General del Tesoro, antes del día 30 de abril siguiente.

7.3. Dos ejemplares de las referidas relaciones se uniran por las Ordenaciones Centrales a las Cuentas Definitivas de Gastos que se remiten a la Intervención General de la Administración del Estado, a los efectos de justificar el saldo de obligaciones que ofrezcan dichas cuentas.

8. Resultados de 1969.

8.1. Las Ordenaciones de Pago dispondrán automáticamente en 1 de abril de 1970, como anticipo de consignación, de una cantidad igual al importe de las obligaciones contraídas pendientes de pago en 31 de marzo y detalladas en las relaciones nominales de acreedores por Resultados de 1969.

8.2. Los mandamientos expedidos a partir de 1 de abril de 1970, por obligaciones pendientes de pago en 31 de marzo y, como tales, comprendidos en la relación nominal de acreedores por Resultados de 1969, serán contabilizados en las Ordenaciones en la cuenta de «Obligaciones contraídas y pendientes de ordenar pagos» a que se refiere el número 7.5 de las Ordenes ministeriales de 22 de enero de 1962, modificada por la de 29 de noviembre 1962, y las de 26 y 27 de diciembre de 1963.

En los citados mandamientos se estampará el cajetín a que se refiere el apartado 5.1.4 de esta Orden, y contendrán además los datos precisos para identificarlos con la relación nominal de acreedores.

9. Vigencia de los mandamientos de pago.

9.1. Conforme se prevé en el número 7.6 de las Ordenes ministeriales de 22 de enero de 1962 y 26 y 27 de diciembre de 1963, los mandamientos expedidos en su día con imputación al ejercicio 1969, conservarán su plena vigencia hasta el momento en que se hagan efectivos a los acreedores, se anulen o se declare su prescripción.

A tal fin, las Tesorerías de Hacienda conservarán en su poder los citados mandamientos que se encuentren pendientes de pago en 31 de diciembre, sin devolverlos a las Ordenaciones, pero, estampando sobre los mismos y en lugar destacado un cajetín con la inscripción «Ejercicio 1969», que permita distinguirlos claramente de los que se expidan a partir de 1 de enero con aplicación al ejercicio de 1970.

9.2. Las Tesorerías de Hacienda procederán a revisar los mandamientos que se encuentren pendientes de pago con más de seis meses de antigüedad, y a analizar las causas del retraso, solicitando, en su caso, de las Ordenaciones respectivas las aclaraciones pertinentes.

10. Cuenta de libramientos a pagar.

10.1. Conforme se determina en el apartado 3.3.6 de la Orden ministerial de 22 de enero de 1962 y Circular conjunta número 1/1967, de 18 de enero, de la Intervención General de la Administración del Estado y de la entonces denominada Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, los saldos de las cuentas de «Libramientos a pagar» en 31 de diciembre de 1969 se justificarán con relaciones de los pendientes de pago en la citada fecha y con el detalle siguiente:

Primera relación.—Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos Civiles.

Segunda relación.—Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos del Ejército.

Tercera relación.—Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos de Marina.

Cuarta relación.—Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos del Aire.

Dentro de cada relación, los mandamientos figurarán clasificados por secciones, capítulos, artículos y numeración económica, con el siguiente detalle por columnas: Aplicación presupuestaria, número del mandamiento, importe y total por sección. Cada Sección irá clasificada en los grupos siguientes:

1. Mandamientos del ejercicio de 1969.
2. Mandamientos del ejercicio de 1968.
3. Mandamientos del ejercicio de 1967.
4. Mandamientos del ejercicio de 1966.
5. Mandamientos del ejercicio de 1965 y anteriores no incursos en prescripción.
6. Mandamientos incursos en prescripción.

Para la inclusión en cada grupo se tendrá en cuenta el año en que fueron contabilizados por las Ordenaciones de Pago. Para los casos especiales que puedan presentarse en la referida clasificación, se tendrán en cuenta las instrucciones contenidas en los números 5 y 6 de la Circular conjunta número 1/1967, de 18 de enero.

A las citadas relaciones se acompañará un resumen por cada grupo, en el que se detalle únicamente el número de la Sección y su importe, que se totalizará al final para determinar el importe de los mandamientos.

10.2. De las relaciones a que se refiere el apartado anterior, se remitirá un ejemplar a la Dirección General de Tesoro y Presupuestos, Ordenación de Pagos. Otros dos ejemplares se unirán a la cuenta de Obligaciones Diversas de diciembre, como justificante de la misma.

11. Créditos a disposición de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos.

11.1. Los mandamientos expedidos con imputación a créditos de Planes Provinciales, concepto 11.01.611, para gastos de sostenimiento de las Comisiones Provinciales, continuarán igualmente en poder de las Tesorerías hasta que sean hechos efectivos. En cuanto a los expedidos con cargo a la cuenta de Operaciones del Tesoro, seguirán el trámite general de esta clase de mandamientos.

11.2. Al objeto de que el saldo de la cuenta de financiación de Planes Provinciales en 1 de enero próximo permita la expedición de mandamientos para efectuar el pago de las certificaciones de obras ejecutadas durante el cuarto trimestre de 1969, durante el mes de diciembre se expedirán los oportunos mandamientos «OP» por la cuantía necesaria para evitar posibles demoras en el cumplimiento de estas obligaciones.

11.3. Durante el primer trimestre de 1970, las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos podrán continuar expidiendo documentos contables «OP» para gastos de sostenimiento correspondientes a obligaciones contraídas e imputables al ejercicio de 1969. Las Delegaciones de Hacienda estamparán sobre los mismos el cajetín a que se refiere el apartado 5.1.4 de esta Orden.

11.4. La Ordenación Central de Pagos expedirá los documentos contables «CG» y «CP» que procedan, por los saldos de autorizaciones y disposiciones, conforme se previene en el número 6 de esta Orden.

12. Créditos especiales.

12.1. Las Secciones de Contabilidad que tengan a su cargo créditos en los que, por disposición expresa de la Ley que los regula, sus remanentes deban ser incorporados al ejercicio de 1970, continuarán cursando documentos contables «O», «P» y «OP» hasta el 31 de marzo siguiente.

12.2. Contabilizado el documento contable «CG» por el saldo de autorizaciones, se solicitará del Ministerio de Hacienda la incorporación al ejercicio de 1970 del saldo de presupuesto anulado en 31 de enero.

Análoga operación se realizará en 31 de marzo, una vez que se contabilice el documento «CP» por el saldo de disposiciones.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 26 de noviembre de 1969.

MONREAL LUQUE

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Presupuestos e Interventor general de la Administración Civil del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 4 de noviembre de 1969 por la que se aprueba el Reglamento de la Escuela Nacional de Puericultura y de estructura la Sección de Medicina Social de la Dirección General de Sanidad en lo relacionado con higiene infantil.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo establecido en la disposición final quinta del Decreto 3359/1968, de 26 de diciembre, sobre organización de los Servicios dependientes de la Dirección General de Sanidad, este Ministerio ha tenido a bien disponer: